



**SENTENCIA  
CAS. N° 3019 – 2009  
PIURA**

Lima, catorce de Mayo  
del dos mil diez.-

**VISTA;** la causa número tres mil diecinueve – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Vasquez Cortez, Presidente, Tavera Cordova, Rodriguez Mendoza, Acevedo Mena, Mac Rae Thays; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cinco, por doña Carmen Julia Montero de Estrada, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y nueve, su fecha tres de octubre del dos mil ocho, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirma la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil ocho que declara fundada en parte la demanda, pero modifica el monto ordenado de quince mil nuevos soles, ordenando que la demandada cumpla con abonar a favor de la accionante la suma de ocho mil nuevos soles, por los conceptos de lucro cesante (cinco mil nuevos soles) y daño moral (tres mil nuevos soles); con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La recurrente, invocando el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, denuncia la aplicación indebida del artículo 1326 del Código Civil.



**SENTENCIA  
CAS. N° 3019 – 2009  
PIURA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Julia Montero de Estrada reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Que, como fundamento de la denuncia, referida a la aplicación indebida del artículo 1326 del Código Civil, la recurrente señala que ha quedado demostrado que la demandada es responsable conforme al artículo 1325 del Código Civil y que en el considerando sétimo de la sentencia de vista se establece que la emplazada debe asumir la responsabilidad por el accidente de trabajo sufrido por la demandante.

**TERCERO:** Que, conforme ha quedado establecido por las instancias de mérito, en la presente causa se ha acreditado la responsabilidad de la demandada en el accidente que sufriera la actora, pues como señala el Colegiado Superior en la sentencia de vista se ha demostrado el incumplimiento de la demandada de las normas de seguridad, ésta debió controlar que sólo tuvieran acceso a los ambientes o zonas de riesgo los trabajadores que estén adecuada y suficientemente capacitados, precisándose incluso en el acta de inspección efectuadas en sus instalaciones por el representante del Ministerio Público, que el ambiente donde se produjeron los hechos no contaban con focos de luz eléctrica y que además las lavadoras industriales presentaban fallas.

**CUARTO:** Que, en ese orden de consideraciones, se tiene que el hecho generador del daño es conforme a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito atribuible principalmente a la demandada, por lo que analizado el artículo 1326 del Código Civil se constata que efectivamente esta norma resulta



**SENTENCIA  
CAS. N° 3019 – 2009  
PIURA**

manifiestamente impertinente para dirimir la presente controversia, pues, ésta norma se encuentra referida a que por hecho doloso o culposo de la demandante ésta hubiere concurrido a ocasionarse el daño.

**QUINTO:** Que, la Sala Superior establece que el accidente de trabajo se produjo debido a que doña Yovana Saucedo Martínez –compañera de trabajo de la demandante- en forma circunstancial se apoyó en el control de mando de la maquina lavadora. En ese orden de ideas fluye que la conducta que desencadenó los hechos fue la realizada por un tercero, doña Yovana Saucedo Martínez, y no por la accionante.

**SEXTO:** Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, es de verse que pese a que la demanda se encuentra referida a una indemnización por daños y perjuicios incoada contra el Centro de Reposo “San Juan de Dios” - CREMPT habiéndose establecido además la responsabilidad de la citada emplazada en el accidente y la participación circunstancial de doña Yovana Saucedo Martínez en los hechos acaecidos, la Sala Superior indebidamente ha considerado que la suma establecida por la demandada debe ser reducida en observancia del artículo 1326 del Código Civil, esto es, al considerar erróneamente a doña Carmen Julia Montero de Estrada como la persona cuya conducta desencadenó los hechos, lo cual resulta inexacto conforme a lo anotado, en consecuencia se puede concluir que se ha configurado el supuesto de la causal invocada.

**RESOLUCION:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cinco por doña Carmen Julia Montero de Estrada, en consecuencia **NULA** la



**SENTENCIA  
CAS. N° 3019 – 2009  
PIURA**

sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y nueve, su fecha tres de octubre del dos mil ocho; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada, obrante a fojas trescientos treinta y siete, su fecha nueve de Julio de dos mil ocho que declara **Fundada En Parte** la demanda, en consecuencia, ordena que la emplazada cancele la suma de quince mil nuevos soles más intereses y costos procesales a la demandante, por concepto de lucro cesante, cinco mil nuevos soles y daño moral, diez mil nuevos soles; e **Infundada** la demanda en el extremo de **daño emergente**; en los seguidos por doña Carmen Julia Montero de Estrada contra el Centro de Reposo “San Juan de Dios” - CREMPT sobre Indemnización por Daños y Perjuicios: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-  
**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**RODRIGUEZ MENDOZA**

**ACEVEDO MENA**

**MAC RAE THAYS**

Erh/Etm.